

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas
	por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituídos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindicatos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de aprecia-

ción sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo, aunque refrenado deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atonismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios los somete á una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces é inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar á la continui-

dad ó á la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía

concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque á su interés particular le conviniera. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber; esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido de encauzarlo y regular su tramitación de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehusan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior á la Ley misma que puede

desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre é inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código Penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolución social avanza á paso aún más presuroso, y es causa de graves enojos que en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociación se dirijan á la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el artículo 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces olvidado artículo 10 de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del registro de socios y su cualidad de público; los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos;

la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este artículo 2.º ó derivadas de él se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el artículo 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de Abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este Decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto preve los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan á la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo é ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que

se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error inperdonable dar á estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condición puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta á las Cortes, según lo mandado en su artículo 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar ó resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un consi-

derable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen, en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar,

evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la Representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieron el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 11 de Agosto).

ANEXO

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones planteado entre los Departamen-

tos de Guerra y Marina con motivo de hallarse prestando servicio en el Ejército el inscrito en el servicio de la Armada Esteban Alegría Alda, del cual resulta:

Que instruido en el año 1911 expediente de prófugo del referido inscrito del trozo de Bilbao, por su falta de presentación cuando fué llamado en 23 de Febrero al servicio de la Armada, resultó que citado Esteban Alegría fué afiliado en 8 de Junio de 1910, y á los dieciocho años, diez meses y cinco días de edad, en el Regimiento Infantería de Bailén, por ingreso voluntario.

Que el Comandante general del Apostadero del Ferrol, dando por terminado el expediente, interesó del Capitán general de la quinta Región la baja en el Ejército del soldado de referencia, á fin de que ingresara en el servicio de los buques de la Armada.

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 29 de Diciembre de 1911, dictada de acuerdo con lo informado por la mayoría del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en disconformidad con el dictamen del Fiscal, dispuso que dicho soldado debía ser excluido de la Armada, mientras continuara prestándolo en el Ejército, sirviéndole de abono para su situación el tiempo que por su suerte, con arreglo á la ley de Reclutamiento, le correspondiera, fundándose en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Reclutamiento de la Armada, que dispone que serán excluidos del servicio los que hayan sido alistados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Que comunicada esta resolución al Comandante general del Apostadero del Ferrol, el Auditor, con el cual se mostró de acuerdo aquella Autoridad, entendió que con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, el interesado debía ser dado de baja en el Regimiento de Bailén para cumplir en los buques de la Armada el compromiso que tenía contraído antes de ingresar en el Ejército, elevando al Ministerio de Marina los antecedentes para la resolución procedente.

Que la Asesoría general informó que procedía interesar nuevamente del Ministerio de la Guerra la baja en el Ejército del soldado de que se trata, con objeto de que ingresara en el servicio de la Armada, alegando:

Que todo inscrito tiene la obligación de servir en la Armada, si antes de los dieciocho años no es baja en la inscripción, sin que

le exima de ese servicio el que voluntariamente preste en el Ejército, según se declaró en Real orden de 14 de Febrero de 1900;

Que ni aun en el caso de alcanzar plaza de alumno en una Academia militar, se da de baja en la Marina á quien pertenece á ella, hasta que cumpla su tiempo de servicio, al que debe incorporarse si por cualquier causa saliera de la Academia sin haber terminado los estudios (Real orden de 29 de Octubre de 1885);

Que por Real orden de 5 de Noviembre de 1902, no se reconoce como de abono en Marina el servicio voluntario prestado en el Ejército por quien perteneciendo á la inscripción de marinería no solicitara en ella su baja al cumplir los dieciocho años;

Que no es posible amparar al que con infracción de sus compromisos ingresa voluntariamente en el Ejército para eludir el servicio en la Armada, á fin de evitar, si tal se hiciera, los trastornos y perturbaciones que se producirían en el sistema establecido para el reemplazo de la dotación de los buques de guerra;

Que consecuente con este criterio, el Consejo de Estado sostuvo en su informe, que habiendo ingresado voluntariamente en el Ejército un inscrito, procedía anular su compromiso y obligarle á que cumpliera el que con anterioridad había contraído de servir como marineró; y

Que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Reclutamiento, puesto que sólo hace referencia á los alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército, después de cumplida la edad prevenida en las disposiciones vigentes; pero no á los voluntarios que sirvan en el Ejército antes de esa edad;

Que remitido el expediente á este Consejo, su Comisión permanente informó, que como se trataba de un conflicto de atribuciones en tre los Ministerios de la Guerra y de Marina, no podía ser resuelto por ninguno de ellos, debiendo remitir sus respectivos expedientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, para la decisión de la contienda; y

Que en su virtud, se han remitido á dicha Presidencia cuantos antecedentes obraban en ambos Departamentos ministeriales:

Visto el artículo 1.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la tripulación de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, según el cual:

«El servicio en los buques de la Armada, es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y

navegación, durante el período que determina esta Ley»:

Visto el artículo 11 de la misma Ley, según el que:

«La fuerza de la Marina se reemplazará:

»1.º Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta Ley»:

Visto el artículo 22 de la propia disposición legal, con arreglo al que los individuos que pertenezcan á inscripción marítima que al cumplir los dieciocho años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Visto el párrafo tercero del artículo 37 de la misma disposición, que excluye del servicio á los que hayan sido alistados ó sorteados por la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, disponiendo que el soldado Esteban Alegría Alda, que inscrito en la Marina había ingresado como voluntario en el Ejército á los dieciocho años y diez meses de edad, debía ser excluido del servicio de la Armada mientras continuara prestándolo en el Ejército, sirviéndole de abono para su situación el tiempo que por su suerte, con arreglo á la ley de Reclutamiento le correspondiera:

2.º Que el servicio en los buques de la Armada es obligatorio, según establece el artículo 1.º de la ley de Reclutamiento para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima, y como en ella se hallaba incluido el soldado de que se trata, es evidente que no pudo eludir tal obligación ingresando voluntariamente en el Ejército.

3.º Que, por lo tanto, el referido soldado, que al ingresar en el Ejército había ya cumplido los dieciocho años, sin haber solicitado su exclusión en la inscripción marítima, caso único que exceptúa el artículo 22 antes citado, conserva legal y voluntariamente la condición de inscrito de marinería y la consiguiente obligación de servir en la Armada.

4.º Que tratándose de un individuo ingresado voluntariamente en el Ejército antes de cumplir la edad reglamentaria, no le es aplicable la excepción contenida en el artículo 37 de la Ley, puesto que éste sólo hace referencia á los alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en años anteriores, después de haber

cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes; y

5.º Que para evitar en lo sucesivo esta duplicidad, en el servicio de las armas á que resultará obligado el inscrito de que se trata y los posibles errores de los interesados, convendría que por los Ministerios de Guerra y Marina se adoptaran las medidas que á tal fin estimasen conducentes.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Rivaró Figueroa

(Gaceta del 12 de Agosto).

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

EDICTOS

1543

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta y segunda por no haberse presentado licitador en la primera y con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes embargados á D. Cipriano Marín Fernández, para pago á D. Domingo Apellániz Santa María, cuyos bienes y su tasación son los siguientes:

	Pesetas	Cts.
126 aplicaciones seda colores.	63	»
23 metros adorno lentejuela.	6	»
51 metros entredós seda color.	12	75
59 íd. íd. íd.	14	75
137 íd. pasamanería color.	45	»
34 piezas terciopelo negro estrecho.	17	»
48 íd. íd. íd.	24	»
5 metros puntilla seda blanca y negra.	3	75
103 íd. crumí negro.	51	50
102 íd. fleco seda blanco y colores.	25	50
1 kilogramo pelo de cabra.	10	»
28 borlas y aplicaciones.	9	»
186 metros entredós crumí blanco.	46	50
1 caja con 9 aplicaciones y 5 metros aplicación.	5	»

	Pesetas	Cts.
63 metros encaje blanco y negro.	50	»
580 metros adorno negro y colores.	145	»
118 piezas entredós para corsé.	118	»
87 íd. íd. íd.	87	»
5 cuellos señora mongolia y piel.	30	»
56 ovillos lana mecha.	28	»
46 gruesas botones distintas clases.	46	»
75 íd. íd. coroso para sastres.	90	»
5 mazos botón piedra.	20	»
25 cuellos señora blancos y negros.	12	50
6 cajas de tisa para las alpargatas.	3	»
7 muñecas distintos tamaños.	14	»
15 corsés para niña.	11	»
18 paquetes lana mecha.	36	»
52 tirillas.	13	»
25 paquetes de lana.	25	»
3 baules grandes.	12	»
8 cajas felpón para faldas.	8	»
2 gruesas abanicos número 722.	5	»
2 y media íd. íd. número 715.	10	»
6 docenas abanicos número 712.	2	50
8 paquetes algodón Lasarte.	14	»
2 cajas algodón balanza.	9	»
10 maletines y un baul.	35	»

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir sus cédulas personales.

No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinticinco por ciento del mismo.

Los expresados bienes se encuentran depositados en el domicilio del vecino de esta ciudad don Andrés Sanz Ovejero, Ordenanza en la Delegación de Hacienda de esta provincia, donde pueden pasar á verlos los que lo deseen.

Dado en Logroño á catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

1544

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Cipriano Marín Fernández, para pago á D. Domingo Apellániz Santa María, Procurador, á nombre y con poder del Banco Riojano, de esta plaza, cuyos bienes y su tasación son los siguientes:

	Pesetas	Cts.
35 metros fleco portier.	10	»
19 paquetes lanilla.	19	»
14 íd. íd. rentería.	14	»
1 partida estambre medias.	7	»

	Ptas.	Cts.
86 ovillos lana Zaragoza.	15	»
54 íd. íd. céfiro.	13	50
21 íd. íd. íd.	5	25
22 madejones mecha.	11	»
4 cajas lana Dolores.	4	»
16 ovillos lana edredón.	6	»
10 docenas abanicos número 724.	5	»
55 íd. íd. número 722.	13	75
7 íd. íd. número 712.	1	75
9 y medio gruesas ídem número 716.	28	50
7 maletines viaje.	14	»
33 bolsas colegio.	33	»
21 carteras colegio.	21	»
20 corsés.	40	»
5 kilogramos algodón blanco.	10	»
3 maletines piel.	9	»
24 gruesas botón caballero.	24	»
11 íd. íd. señora.	5	50
17 cajas algodón colores.	17	»
23 juguetes surtidos.	5	75
17 maletas.	17	»
10 baules.	15	»
3 gruesas bolillos.	3	»
16 piezas hiladillo.	1	»
22 piezas listón.	5	50
6 docenas serpentina.	6	»
3 íd. sencilla color.	3	»
12 íd. trencilla blanca.	12	»
13 gruesas botón nácar.	15	»
6 docenas piezas cinta.	5	»
9 petacas y pitilleras.	9	»
6 docenas jabón «Tango».	6	»
12 piezas entredós hilo.	9	»
7 íd. cinta goma ligas.	8	»
15 íd. trencilla goma.	15	»
24 pares tirantes para caballero.	18	»
2 muñecas.	2	»
4 gruesas cordón botas.	5	»
4 paquetes algodón medias.	4	»
10 docenas calcetines niño.	16	50
50 caballos cartón, diferentes tamaños.	15	»
20 tiras bordado.	7	75
3 y media decenas bobinas.	6	»
26 horquillas concha.	3	»
1 horquilla piedras.	2	»
2 pasadores íd.	2	»
4 docenas carretes hilo.	7	»
3 y medio millares agujas.	7	»
1 y medio paquete alfileres negros y blancos.	2	»
1 caja dedales.	1	»
2 cajas madejas perlé.	6	»
Las estanterías y mostradores de la tienda y trastienda.	300	»
El escritorio de la trastienda.	25	»
4 tambores.	2	»
1 pelotón.	2	50
4 bastidores bordar.	2	»
12 cajas corchetes.	1	»
4 cadenas negras para abanico.	4	»
6 íd. blancas íd. íd.	1	50
5 collares blancos.	2	50
2 íd. transparentes.	1	»
7 cajas escobilla.	7	»
4 correas hábito.	4	»
7 cordones.	7	»
1 caja broches ligas.	5	»
4 juegos gemelos puños.	1	»
2 cajas poleas hueso.	1	50
4 paquetes botón para forrar.	4	»

	Pesetas	Cts.
11 cajas cartón seda.	25	»
13 piezas cinta seda.	13	»
1 caja íd. íd. surtida.	5	»
8 pares medias íd.	8	»
14 piezas fribolité labores.	5	»
5 docenas sutach negro y colores.	15	»
10 cepillos ropa.	2	»
5 íd. dientes.	1	»
2 íd. cabeza.	1	»

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación y exhibir sus cédulas personales.

No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los expresados bienes se encuentran depositados en la persona del vecino de esta ciudad D. Pablo Tamayo Peciña, donde pueden pasar á verlos los que lo deseen.

Dado en Logroño á catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

1550

Don Teobaldo Alonso Ceballos, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una casa sita en esta población, su calle la de las Tiendas, hoy J. M. Zaporta, señalada con el número 17, compuesta de piso bajo, primer piso y alto, y un patio corral; lindante toda la casa por derecha entrando, con otra de herederos de Pedro Miguel; izquierda, calle del Horno viejo; espalda, casa de los herederos de Rufino Ortega, y frente, dicha calle; tasada en la cantidad de seis mil quinientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisición, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, consignando previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento para tomar parte en la subasta de dicha casa, embargada á la Sociedad Agrícola de esta villa, como suya propia, según la inscripción octava, folio ciento ochenta y seis duplicado del tomo seiscientos cincuenta y siete, libro cuarenta y siete de este Ayuntamiento, fecha ocho del actual, libre de toda carga y gravamen en el juicio verbal contra la misma seguido por D. Pedro Castresana Villareal, de esta vecindad, sobre pago de pesetas.

Dado en San Asensio á catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Teobaldo Alonso.—Por su mandado, Máximo Avalos.

Logroño.—Imp. Provincial.